



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GUERRERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 000 2014-01755 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, para lo cual tendrá los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 26 de febrero de 2015, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora en el término de 10 días hábiles:

*"1.1. **ALLEGUE** el poder otorgado por la demandante a su apoderada judicial, debidamente conferido, esto es, individualizando las partes del proceso y el **acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad.***

*1.2. **DEBERÁ** aportar constancia o acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes.
(...)*

***SEGUNDO. ORDENAR** que por secretaría se libre exhorto dirigido a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibo del mismo, allegue copia del acto administrativo demandado, como la constancia de envío y/o notificación del mismo, esto es, el Oficio suscrito por la **DIANA BOTERO MARTÍNEZ**, identificado con **Radicado Nro E-201200085320 del 11 de octubre de 2012** dirigido al Doctor **LUÍS ALBERTO JIMÉNEZ POLANCO** quien actuó en el trámite administrativo en representación del accionante".*

2. Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en su contra (Fls 56 a 58).

CONSIDERACIONES

Previo a determinar si procede o no reponer la providencia recurrida, el Despacho estima pertinente advertir que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que atañe al recurso de reposición remite al Código de Procedimiento Civil, que hoy ha sido sustituido por el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del CGP establece cuál es el trámite que se debe dar al recurso de reposición, estableciendo un traslado secretarial de 3 días del recurso a la parte contraria.

En el presente caso se procede de plano a resolver el recurso interpuesto dado que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal, y por lo tanto no hay contraparte que controvierta el recurso presentado. Esta precisión fue realizada de forma reciente por el H. Consejo de Estado dentro del proceso con radicado interno 20240¹.

1. MOTIVACIÓN DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.

En el auto inadmisorio de la demanda se puso de presente que el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda previsión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"

Asimismo, que tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso:

"... En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros"

Analizado el poder otorgado, se observa que el mismo fue conferido para que se *inicie y lleve hasta su terminación PROCESO ORDINARIO, mediante la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la entidad territorial certificada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*; enumerando las pretensiones invocadas a título de restablecimiento.

No obstante, revisado el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad (fls 1).

El Despacho estimó que el poder aportado no es suficiente para determinar con claridad el objeto para el cual se está facultando al apoderado; **por ello exigió que procediera a adecuarlo.**

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la demandante en escrito visible de folios 56 a 58 del plenario interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda manifestando:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

*"De los textos normativos transcritos se deduce que tanto en el CPC como en la Ley 1564 lo que debe ser precisado con los **ASUNTOS, no hay que indicar los actos administrativos**, entre otras cosas porque ninguno de los dos estatutos mencionados regula el procedimiento administrativo y, por ello, aquellas normas procesales no se refieren a los actos (SIC) administrativos como tales. En el poder visible a folio 1, se precisan seis (6) asuntos, lo que constituye una determinación clara, tal que no se confunde con otros. En consecuencia, el poder cumple con las formalidades mencionadas."* (Negrilla y subraya fuera del texto)

De igual forma, el apoderado de la parte demandante hace dos observaciones, la primera de ellas respecto de la notificación del acto administrativo demandado y la segunda respecto del agotamiento de la vía gubernativa:

"3.1. Se acata la providencia descrita en la referencia, indicando que el acto acusado de nulidad no fue notificado personalmente, razón por la cual, debe entenderse que opera la notificación por conducta concluyente, a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Los recursos legales obligatorios se agotaron mediante la petición y la expedición del acto acusado de nulidad. De esta manera concluye lo que la teoría jurídica denomina "vía gubernativa".

3. POSICIÓN DEL DESPACHO

3.1. Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho resolverá los tres aspectos que en el se mencionan, el primero de ellos concerniente a la individualización del acto administrativo a demandar en el poder; el segundo lo referente a la notificación del acto administrativo demandado, y por último el agotamiento de la vía gubernativa.

3.1.1. El apoderado de la parte actora aduce que según la normatividad vigente, en el poder solo se debe precisar cuáles son los asuntos a tratar, mas no individualizar el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Este Despacho discrepa de lo afirmado por la parte dado que precisamente el consecutivo de un acto administrativo permite su correcta individualización. A través de una clara y específica enunciación de actos se puede tener certeza que se trata de ese y no otro. No puede pasar por alto la parte, que todo ciudadano tiene el derecho constitucional de petición que le autoriza para elevar cuantas solicitudes desee ante las entidades estatales, y cada respuesta de fondo a dichas peticiones claramente podrá constituir un acto administrativo. Nada prohíbe por ejemplo que una persona pueda solicitar 5 veces el reconocimiento de una pensión, y ya será lo que se le manifieste en cada respuesta lo que determine el acto demandable.

Lo anterior se suma, a que cuando se trata de prestaciones periódicas, el interesado puede solicitar su reconocimiento todas las veces que así lo desee. A título de ejemplo se puede advertir que un empleado puede solicitar en el año 2008 el reconocimiento de una prima y que el mismo le sea negado, pero basado en cambios jurisprudenciales o de la posición de la entidad accionada puede volver a solicitarlo en el año 2009 y acceder al mismo.

En el presente caso, en la demanda se señala como acto administrativo acusado el contenido en el **Oficio No. R 20120085320 del once de octubre de 2012** proferido por la Directora Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia (folios 10), mediante el cual se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la prima de servicios, pero el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, visible a folios 1 del plenario, se indica que le otorga poder amplio y suficiente para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Antioquia; enumerando a su vez las pretensiones de restablecimiento de la demanda.

La parte actora no puede pasar por alto que el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda previsión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".***

Lo anterior permite ver que cuando un Despacho judicial exige la correcta individualización de un acto administrativo, no lo hace por capricho sino porque éste constituye un requisito de la demanda.

Tampoco puede pasarse por alto que el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil establece:

"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

Asimismo, que tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso:

"... En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"

3.1.2. En lo que respecta al segundo asunto, esto es, la constancia de notificación del acto administrativo demandado, es de advertir al apoderado de la parte demandante que en el auto inadmisorio de la demanda, específicamente en el numeral segundo del resuelve, se ordenó exhortar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que fuera dicha entidad la que allegara la constancia de notificación del acto administrativo demandado, lo cual significa que a la parte demandante no se le impuso carga alguna.

3.1.3. Por último, encuentra esta judicatura que no es muy claro el apoderado de la parte demandante cuando refiere que la interposición de los recursos legales obligatorios agotó la vía gubernativa, puesto que en el auto inadmisorio no se hizo mención alguna a ello. Este Despacho teniendo en cuenta lo ordenado en el auto

inadmisorio de la demanda, exigió allegar la constancia de conciliación prejudicial, la cual constituye un requisito de procedibilidad y es independiente a la interposición de recursos en sede administrativa.

Al respecto, el artículo 161 del CPACA establece cuales son los requisitos previos para demandar, o requisitos de procedibilidad, así:

***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento d requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...**"*

Conforme lo anterior, se tiene que es menester agotar el requisito de la conciliación prejudicial en el proceso de la referencia, por cuanto la normatividad actual así lo ordena.

De conformidad con los argumentos esbozados, se negará la prosperidad del recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se mantendrá incólume el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda proferido el día 26 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia cobrará ejecutoria el auto inadmisorio de la demanda y en caso que la parte actora no cumpla con las exigencias allí realizadas, se procederá con el rechazo de la demanda.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **10 DE ABRIL DE 2015**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ